REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre seis (06) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Dar Ayudar Temporal S.A.
Demandado	Nación – Rama Judicial
Radicado	05001-33-33-005- **2013 – 0147** - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En la pretensión primera de la demanda, se solicita la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por "anomalía en la función material de juzgamiento" con ocasión de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín el 26 de septiembre de 2008, confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2008.

En el literal c) de la pretensión aduce que una de las razones que fundamenta tal pedimento es la demora de dos (2) años para conocer la decisión judicial del Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, término durante el cual se generó el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social.

Pues bien, de la narración de los hechos de la demanda, el Despacho advierte que se atribuye responsabilidad a la entidad demandada con ocasión del fallo proferido por el Juez de tutela en el año 2008; así las cosas, el Juzgado

Generated by CamScanner from intsig.com

advierte la falta de correspondencia entre los hechos que fundamentan las pretensiones y la razón que se indica en el literal c) que fundamenta la pretensión primera de la demanda, pues hace alusión a la responsabilidad de la entidad por la demora en la decisión proferida por la Justicia Laboral.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se deberán corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el motivo expresado en el literal c) de la pretensión primera, no tiene relación de correspondencia con los argumentos por los cuales se endilga responsabilidad a la entidad demanda, esto es, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, confirmado por el Juzgado Décimo del Circuito de Medellín.

2. Atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Sobre la obligatoriedad de hacer una estimación razonada de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, que tal requisito "*...no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación ...*" (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00 C.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. La parte demandante deberá aportar la constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Descongestión Laboral, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín de fecha 19 de octubre de 2009, en donde se denegaron las pretensiones de la demandante Andrea Carolina Acevedo Hernández.

Lo anterior se hace necesario para determinar la caducidad el presente medio de control.

Generated by CamScanner from intsig.com

4. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

5. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Se deberá aportar una copia de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación del Ministerio Público, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

8. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 27 el auto anterior.

Medellín, 09 SEP 2013. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria

Generated by CamScanner from intsig.com